

15044

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 8 de marzo de 1978, entre la representación de la Dirección de FEVE y la de los trabajadores al servicio de dicha Empresa para la revisión salarial prevista en la cláusula 7.ª del Convenio Colectivo de la misma.

Visto el acuerdo de 8 de marzo de 1978, entre la representación de la Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) y la de los trabajadores al servicio de dicha Empresa, para la revisión salarial prevista en la cláusula 7.ª del Convenio Colectivo de la misma, homologado el 12 de febrero de 1977;

Resultando que en 12 de marzo de 1978, remitido por la Dirección de FEVE, tuvo entrada en este Centro Directivo el referido acuerdo;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º-2 del Real Decreto 3287/77, de 19 de diciembre, sobre homologación de convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y elevó el referido acuerdo, con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para entender y resolver en la homologación del presente acuerdo en virtud del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el acuerdo de 8 de marzo de 1978 entre la representación de la Dirección de FEVE y la de los trabajadores a su servicio para la revisión salarial prevista en la cláusula 7.ª del Convenio Colectivo de la misma Entidad, homologado el 12 de febrero de 1977.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberante Negociadora al efecto, haciéndoles saber que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía contenciosa-administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Lo que digo a ustedes para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a ustedes.

Madrid, 6 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ACUERDO QUE SE CITA

1.º Escala de sueldos iniciales.

A partir de 1 de enero de 1978 la escala de sueldos iniciales establecida en la cláusula 5.ª del vigente Convenio para los distintos tipos salariales, queda sustituida por la siguiente:

Tipo	Pesetas	Tipo	Pesetas
1	19.530	7	15.720
2	18.820	8	15.330
3	17.980	9	14.990
4	17.150	10	14.590
5	16.890	11	14.310
6	16.180	12	14.040

En estos sueldos quedan englobados los mismos conceptos, ya desaparecidos, a que se refiere el párrafo final del número 1 de la citada cláusula.

2.º Cuatrienios.

Sobre los sueldos iniciales de la escala anterior seguirán devengándose cuatrienios al 6 por 100.

3.º Plus de Convenio.

A partir de 1 de enero de 1978, el Plus establecido en el número 3.º de la cláusula 5.ª del Convenio, queda fijado en las siguientes cantidades mensuales, según el tipo de sueldo, subsistiendo las mismas condiciones fijadas en el Convenio para su abono:

Tipo	Pesetas	Tipo	Pesetas
1	13.400	7	10.470
2	12.800	8	10.000
3	12.220	9	9.550
4	11.900	10	9.300
5	11.360	11	9.230
6	10.905	12	9.225

Quedan englobados en este Plus los conceptos, ya desaparecidos, a que se refiere el citado número 3.º, y en su aplicación se seguirán teniendo en cuenta los condicionamientos que se expresaban en dicho número.

A lo largo de 1978, aquellos Agentes que no perciben el Plus Convenio por haber optado por la prima de Racionalización, mantendrán dicha prima en la misma cuantía de 1977, siempre que no haya aumento de productividad. Como contrapartida percibirá un Plus Convenio fijado en la cantidad de 5.500 pesetas mensuales.

4.º Primas.

Se mantiene en sus propios condicionamientos la prima de asistencia establecida en el número 4 de la cláusula 5.ª del Convenio, cuyas cuantías son las siguientes:

Tipo	Pesetas día	Tipo	Pesetas día
1	220	7	185
2	215	8	175
3	210	9	165
4	205	10	160
5	200	11	140
6	195	12	128

5.º Percepción mínima garantizada.

La percepción mínima a que se refiere el número 5 de la cláusula 5.ª del Convenio, queda fijada en 32.500 pesetas brutas mensuales, en la misma forma y con iguales condiciones que las allí señaladas.

6.º Dietas.

A partir de 1 de enero de 1978, la cuantía de la dieta integral diaria a que se refiere la cláusula 6.ª del Convenio se establece en las siguientes cantidades, según tipo salarial:

Tipo	Pesetas	Tipo	Pesetas
1	600	7	520
2	580	8	520
3	560	9	520
4	540	10	520
5	530	11	520
6	520	12	520

El personal de trenes, el de máquinas y el de intervención en ruta percibirá, en sustitución de la dieta, por hora de viaje, la veinticuatroava parte de la dieta normal.

7.º Revisión salarial.

Sin perjuicio de lo que se establezca en las normas legales que puedan dictarse, la revisión salarial será semestral. Para el año 1978, las condiciones salariales establecidas en el presente acuerdo podrán revisarse, a partir del 30 de junio, sólo en el caso, forma y condiciones que se fijan en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en las disposiciones que, como desarrollo del mismo, puedan dictarse. En las sucesivas revisiones salariales se podrá considerar la modificación de los conceptos que ahora permanecen inalterables.

8.º Becas y Ayudas Escolares.

La cantidad dedicada a Becas y Ayudas Escolares, a que se refiere la cláusula 8.ª del Convenio se fija en 5.000.000 de pesetas para el año 1978.

9.º Ayuda a Subnormales.

Se fija a partir de 1 de enero de 1978 en 2.400 pesetas mensuales la cantidad señalada para Ayuda a Subnormales en la cláusula 9.ª del Convenio, que se abonará en la misma forma y condiciones allí establecidas.

10. Homologación y vigencia.

El presente acuerdo entrará en vigor una vez homologado, de conformidad con las normas del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, si bien las mejoras económicas establecidas en el mismo entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1978.